

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

### **CONSTANCIA DE SECRETARIA:**

A despacho de la señora Juez, la demanda que pretende la *REGULACIÓN DE VISITAS*, presentada por el señor FABIO DE JESÚS OROZCO RÍOS frente a la señora ELIZABED LÓPEZ OSPINA, radicada a 2021-00132-00; vencido el término concedido para subsanar la demanda. Corrieron luego de anotación por estado entre el 14 y 20 de septiembre de 2021. Inhábiles 18 y 19 de septiembre de 2021. En tiempo se allegó memorial. Sírvase ordenar.

Viterbo, 21 de Septiembre de 2021.

  
**ANA MILENA OCAMPO SERINA**  
Secretaria.

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0401/2021 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Ha sido presentada al conocimiento de esta judicial demanda verbal de *-Regulación de Visitas-*, por el señor FABIO DE JESÚS OROZCO RÍOS, frente a la señora ELIZABED LÓPEZ OSPINA, radicada al 2021-00132-00; agotado el término concedido para subsanar los defectos encontrados, debe tomarse una decisión, así:

#### **HECHOS:**

Obra auto fechado 10 de septiembre de esta calenda, que ordenó subsanar los defectos encontrados en el libelo.

En tiempo se aportó memorial que hace caso a lo ordenado, además solicita se oficie a las EPS de la localidad con el fin de obtener el correo electrónico de la demandada.

#### **SE CONSIDERA:**

## **1- DEL TRÁMITE:**

Se ha presentado al conocimiento de esta dispensadora de justicia demanda verbal que pretende la *Regulación de Visitas*, por el señor FABIO DE JESÚS OROZCO RÍOS, a través de apoderado judicial frente a la señora ELIZABED LÓPEZ OSPINA.

Contiene el libelo como pretensión principal la regulación de visitas para el menor JUAN ALEJANDRO OROZCO LÓPEZ, indicando forma, tiempo, comunicación vía telefónica sin restricción, informes sobre cambio de residencia.

Igualmente se apremia como medida provisional la reglamentación de dichas visitas durante el trámite procesal.

Se solicitó ordenar a la demandada el aporte del Registro Civil de nacimiento del menor, ya que esa prueba no se encuentra en poder del quien demanda y se hace compleja su obtención debido a que nació en el vecino país de Venezuela.

## **2- DE LA SUBSANACIÓN:**

Dentro del término ofrecido para el efecto la parte demandante allegó memorial que da cuenta de la corrección ordenada, además de introducir nueva solicitud para la obtención de la dirección electrónica de la demandada.

## **3- DE LA ADMISIÓN:**

Debemos iniciar este ítem, anunciando que el escrito genitor de la demanda contiene los requisitos contemplados en el artículo 82 y 391 del código general del proceso.

Para la admisión y desde este estado procesal, debemos acotar la falta de aducción del registro civil de nacimiento del menor para el cual se solicita la visita, por lo que se hace imperioso examinar la legitimación en la causa para el efecto.

En Sentencia SC-2215 DE 2021, M. P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, Bogotá 9 de junio de 2021, en lo atienten dijo:

*“El nexo que une a las partes, permitiendo a la una accionar y a la otra responder a tales reclamos, es lo que se conoce como legitimación en la causa. Su importancia esta tal, que no depende de la forma como asuman el debate los intervinientes, sino que el fallador debe establecerla prioritariamente en cada pugna a entrar a desatar la Litis o, en casos excepcionales, desde sus albores. – De no*

*cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda. ---La Corte en sentencia de 24 de julio de 2012, exp. 1998 21524-01, reiteró que “L legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia (...) En efecto, ésta ha sostenido que “el interés legítimo, serio y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U Rocco, Tratado de derecho procesal civil. T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), exige plena coincidencia de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)--...---y el juez debe verificarla “con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no titular ....”.*

De contera que a voces de alto tribunal esa legitimación en la causa refiere a la necesidad del vínculo entre la persona que convoca y la convocada al pleito y el derecho invocado que legitime esa intervención.

Vemos como la figura de la legitimación debe ostentarse por quien ahora reclama la regulación y contra quien se dirige la acción, la que debe ser cuestionada en este albor atendiendo a la importancia del derecho suplicado en favor de un menor.

A juicio de esta dispensadora de justicia, ese nexo activo pasivo, - para las visitas- se origina en el interés que detenta uno y otro, el cual descansa en el registro civil de nacimiento del menor, donde refulge tal interés como padres, allí se encuentra plasmada esa legitimación como prueba documental que faculta la intervención de uno y otro debido a que se demanda esa regulación entre padres.

Esa órbita de la legitimación debe tener claridad desde este estadio procesal a fin de reconocer el derecho de uno y otro y en especial en el interés superior del menor a compartir con sus padres.

Se concluye, que se hace necesario obtener el registro anunciado.

#### 4- DE LA CARGA DE LA PRUEBA:

Vemos como el demandante ha solicitado acudir a su demandada a fin de obtener la prueba de nacimiento, esgrimiendo no tenerla en su poder y la dificultad para su obtención debido a que el niño fue registrado en la República de Venezuela.

El artículo 167 del código general del proceso, refiere que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Permite además exigir el probar determinado hecho a quien se encuentra en una situación más favorable para aportar la evidencia por su cercanía con el material probatorio.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-086/16. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dijo:

***“...5.- Cargas procesales, razonabilidad y proporcionalidad***

*5.1.- En la configuración de los procesos judiciales, el Legislador no solo ha de tener presente la misión del juez en un Estado Social de Derecho. También debe evaluar si las cargas procesales asignadas a las partes son razonables y proporcionadas.*

*En efecto, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, “ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos”<sup>1</sup>. Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”.*

---

<sup>1</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-1104 de 2002. Ver también C-1512 de 2000, C-662 de 2004 y C-279 de 2013, entre otras.

*En otras palabras, que “una carga procesal capaz de comprometer el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia de una persona es inconstitucional cuando es irrazonable y desproporcionada”<sup>2</sup>. Para ello será preciso evaluar si la carga procesal persigue una finalidad compatible con la Constitución, si es adecuada para la consecución de dicho objetivo, y si hay una relación de correspondencia entre la carga procesal y el fin buscado, de manera que no se restrinja severamente o en forma desproporcionada algún derecho constitucional<sup>3</sup>.*

Del examen del asunto se colige sin dubitación alguna que se hallan comprometidos derechos fundamentales de padre e hijo, aduciendo al parentesco ofrecido en el texto de la demanda y por lo cual se hace imperioso obtener esa prueba que a voces del demandante se encuentra en poder de la demandada, la que no es posible obtener por parte de quien acude a la administración de justicia.

Por tanto, esos derechos en vilo deben ser protegidos y es así como al acudir a esta célula judicial se debe garantizar el pleno derecho de un menor quien tiene el derecho de reclamar la compañía de un padre.

## **5- DECISIÓN:**

Por lo agregado, ante la necesidad de la prueba documental aludida, previamente a dar inicio al trámite se hace razonable ordenar en el asunto el Requerir a la señora ELIZABEB LÓPEZ OSPINA, con el ánimo de que aporte copia del registro de nacimiento del menor JUAN ALEJANDRO, de esta manera dar inicio a la solicitud deprecada.

El trámite de notificación estará a cargo del demandante, vía correo físico.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-807 de 2009.

<sup>3</sup> “Para determinar si esas cargas impuestas al demandante son desproporcionadas como lo señala el demandante, corresponde indagar (i) si la limitación que introduce el contenido normativo acusado persigue una finalidad que resulta acorde con el ordenamiento constitucional; (ii) si la configuración normativa que contiene dicha limitación es potencialmente adecuada para cumplir el fin estimado, y (iii) si hay una proporcionalidad en esa relación, en el sentido que la limitación no sea manifiestamente innecesaria o claramente desproporcionada”. Corte Constitucional, Sentencia C-227 de 2009. La Corte declaró exequible el numeral 3° del artículo 91 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto se refiere a las causales de nulidad previstas en los numerales 1° y 2° del artículo 140 del CPC, “en el entendido que la no interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad sólo aplica cuando la nulidad se produce por culpa del demandante”.

Desde esta etapa con respecto a la solicitud de oficiar a las empresas promotoras de salud, se observa lo inane de la petición debido a que se hace referencia a una dirección física donde puede ser notificada la demandada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

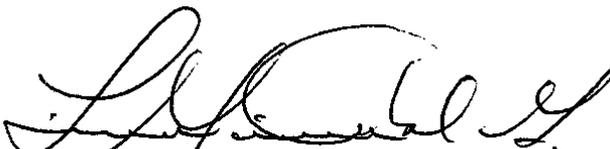
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a la señora ELIZABED LÓPEZ OSPINA, el aporte a la mayor brevedad posible de copia del Registro de Nacimiento del menor JUAN ALEJANDRO OROZCO LÓPEZ, con el objeto de dar trámite a la demanda verbal de *Regulación de Visitas*, entablada por el señor FABIO DE JESÚS OROZCO RÍOS, frente a la señora ELIZABED LÓPEZ OSPINA, radicada al 2021-00132-00; con base en lo anotado.

La notificación de esta decisión estará a cargo de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Una vez allegada la prueba documental y analizado en su extensión, se dará el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO**  
**JUEZ.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VITERBO - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 155 del 28/09/2021

  
**ANA MILENA OCAMPO SERNA**  
**Secretaria**